

LEY N^o 10773.

Disposiciones para el percibo simultáneo de dos sueldos, o dos pensiones, o de un sueldo y una pensión.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1^o—Pueden percibirse simultáneamente dos sueldos, o dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos proviene de servicios prestados en la enseñanza pública.

Artículo 2^o—Los beneficiarios de montepío podrán, además, percibir el sueldo o la pensión que les corresponda por los servicios que presten o hayan prestado al Estado.

Artículo 3^o—Las personas no comprendidas en el artículo 1^o que, al promulgarse la ley N^o 10481, disfrutaban de sueldo y pensión por servicios prestados al Estado, Municipalidades, Sociedades Públicas de Beneficencia o Compañías Fiscalizadas, podrán continuar disfrutándolos, siempre que la suma no exceda de S/o. 1,500.00 (Un mil quinientos soles oro) al mes.

Artículo 4º—El exceso sobre la cantidad de un mil quinientos soles oro que resultare de la suma del sueldo y de la pensión que perciban las personas comprendidas en el artículo anterior, será descontado mensualmente del monto de la pensión mientras dure la percepción del sueldo.

Artículo 5º—Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

J. L. BUSTAMANTE.

José R. Alzamora.